



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 305-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 21 diciembre de 2022, a las 11h45.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS  
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 305-2022-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1831-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general de este Tribunal, mediante el cual se convoca a los jueces a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1835-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general de este Tribunal con el cual remite el expediente en formato digital a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional; **c)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la causa Nro. 305-2022-TCE.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.** El 09 de octubre de 2022 a las 20h32, se recibió en la dirección electrónica [secretaria.generala@tce.gob.ec](mailto:secretaria.generala@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, un correo desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), con el asunto: **“Recurso Subjetivo candidaturas Santa Elena”**, que contiene un archivo adjunto, con el título: **“1 RECURSO Razón de candidaturas en firmas Santa Elena-signed (2)-signed.pdf”**, el cual corresponde a un archivo en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la Alianza Somos Encuentro Positivo 65-69-21, de la provincia de Santa Elena; y, el doctor



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 305-2022-TCE

Guillermo González Orquera, firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmasEC 2.10.1”, son válidas (Fs. 1-5).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 305-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de octubre de 2022, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien fungía como juez del Tribunal Contencioso Electoral en esa fecha (Fs. 6-8 y vta.).

3. El 12 de octubre de 2022 a las 15h47, el juez sustanciador dispuso al recurrente aclarar y completar el recurso (Fs. 9-10).

4. El 14 de octubre de 2022 a las 14h56, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, un correo desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), con el asunto: “**Aclaración recurso causa 305-2022**”, que contiene seis archivos adjuntos (Fs. 16-36). El mismo día a las 15h55, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera; y, en calidad de anexos ocho (08) fojas (Fs. 39-47), mediante los cuales el recurrente cumple lo dispuesto en auto de 12 de octubre de 2022.

5. El 24 de octubre de 2022 a las 13h17, el juez sustanciador de la causa, solicita información tanto a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, como al Consejo Nacional Electoral conforme prevé el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 51-52).

6. El 25 de octubre de 2022 a las 14h22, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, un correo desde la dirección electrónica [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec), con el asunto: “**CERTIFICACION Resolución Nro. CNEDPSE 2022-0804-RS causa Nro. 305-2022-TCE**”, que contiene tres archivos adjuntos en formato PDF (Fs. 59-64).

7. El 25 de octubre de 2022 a las 18h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4527-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos una (01) foja (Fs. 66-67).

8. El 26 de octubre de 2022 a las 12h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0804-RS, suscrita por la licenciada Julia



Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en calidad de anexos dos (02) fojas (Fs. 69-72).

9. El 26 de octubre de 2022 a las 14h39, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, ochenta y siete (87) fojas en copias certificadas, remitidas por el señor Michael García Salazar, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 74-160 y vta.).

10. El 02 de noviembre de 2022 a las 18h17, el juez sustanciador, emitió auto de archivo dentro de la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 162-171 y vta.).

11. El 05 de noviembre de 2022 a las 11h56, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, un correo desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), con el asunto: ***“Apelación Auto de Archivo causa 305-2022-TCE”***, que contiene un archivo adjunto, con el título: ***“3 Apelación Auto de Archivo La Libertad-signed.pdf”***, el cual corresponde a un archivo en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que, luego de su verificación en el sistema “FirmasEC 2.10.1”, es válida (Fs. 178-181).

12. Mediante auto de 06 de noviembre de 2022 a las 14h37, el juez sustanciador de la causa, concede la apelación al auto de archivo solicitada por el recurrente señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo Listas, 65, 69, 21, a través de su abogado patrocinador (F. 184 y vta.)

13. El 07 de noviembre de 2022 a las 15h10, conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 305-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 191- 193).

14. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, emitida por el Pleno de este Tribunal, en la cual se resolvió:



Causa Nro. 305-2022-TCE

**Artículo 1.-** Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al periodo 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

**Artículo 2.-** Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

**15.** Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, aprobada por el Pleno de este Organismo, en la cual se resolvió:

**Artículo 1.-** Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

**Artículo 2.-** Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**16.** Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

**17.** El 10 de noviembre de 2022 a las 13h51, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador del recurso de apelación, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1729-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa.



18. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 a las 10h00, el juez sustanciador en segunda instancia, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 02 de noviembre de 2022 (Fs. 206-209).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

19. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal,

20. El último inciso del artículo 187 del RTTCE señala que los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la LOECPCD tendrán doble instancia. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 *ibidem* prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo de cuya decisión se puede apelar ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

21. El numeral 6 del artículo 278 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, el 02 de noviembre de 2022; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-62-21 de la provincia de Santa Elena.

### 2.2 Legitimación activa



22. El señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-62-21 de la provincia de Santa Elena, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la razón de notificación de candidaturas en firme, suscrita por la abogada Liliana Armijos, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 06 de octubre de 2022; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia el 02 de noviembre de 2022.

### 2.3 Oportunidad

23. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de archivo impugnado fue notificado al señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay el 02 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, así como a la casilla contencioso electoral asignada, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (F. 176 y vta.). Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación del auto de archivo el 05 de noviembre de 2022, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos desarrollados por el juez electoral de instancia para emitir el auto de archivo

24. El auto de archivo, hoy apelado, fue emitido el 02 de noviembre de 2022 a las 18h17, en cuyas consideraciones y análisis transcribe el recurso interpuesto por el recurrente el 09 de octubre de 2022, en el cual solicita como pretensión se disponga a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, emita las resoluciones de calificación en firme de las diversas candidaturas de la referida provincia, y se revise previa a la calificación, que las mismas cumplan con todos los requisitos y no se encuentren comprendidas en prohibiciones o inhabilidades. Señala que dispuso al recurrente aclarar y complete su recurso, para lo cual debía especificar el acto, resolución o hecho respecto del cual interponía el recurso y determinar la identidad de a quién se le atribuye el hecho; así como, aclarar y completar los



fundamentos del recurso precisando los agravios que le cause y los preceptos legales vulnerados, además, de ratificar el medio de impugnación que pretende interponer.

25. Indica que, una vez revisados los dos escritos presentados por el recurrente con el fin de aclarar y completar su recurso, dictó auto de sustanciación a través del cual requirió documentación adicional a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Señala que el recurrente insiste en que el acto recurrido es la razón de notificación de candidaturas en firme de 06 de octubre de 2022; el cual a criterio del juez, no es un acto administrativo sino de mero trámite; y, refiere el juzgador en su auto que el recurrente menciona hechos no abordados en su escrito inicial que incluyen *“actuaciones administrativas del órgano administrativo electoral posteriores a la fecha de presentación del recurso subjetivo contenciosos electoral”*.

26. En relación a los agravios causados, el recurrente *“por una parte afirma que no existe resolución y por otra sostiene en el mismo escrito que existe una resolución que le causa incertidumbre”*. Señala el juzgador que, para la admisión de un medio de impugnación *“es importante conocer con certeza los fundamentos fácticos y jurídicos, así como la pretensión de la persona recurrente, con el objetivo de garantizar el debido proceso en materia electoral.”*; y concluye que, el recurrente continúa presentando un recurso que adolece de falta de claridad, en consecuencia, resuelve el archivo de la causa.

### **3.2. Contenido del recurso de apelación**

27. El señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay señala en su escrito de apelación, que su recurso fue presentado contra la razón de notificación de candidaturas en firme, la cual argumenta no es un acto de mero trámite, pues considera que el documento pretende surtir los efectos jurídicos de la resolución que la Junta Provincial Electoral debía emitir sobre la calificación de candidaturas y que en el presente caso no existe esa resolución. Indica también, que la razón impugnada pretende aparentar que existe una resolución emanada por el Tribunal Contencioso Electoral, hecho que considera falso, pues lo que existe es una certificación de no existir recursos pendientes.

28. Así las cosas, insiste que la razón de notificación no es un acto de mero trámite y refiere el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo sobre el cual señala que: i) el documento recoge la voluntad del organismo electoral desconcentrado de calificar listas de candidatos; ii) que produce un efecto jurídico por cuando la Junta ha aceptado la calificación de candidaturas; y, iii) la decisión se ha expedido mediante el documento denominado



“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE CANDIDATURAS EN FIRME”, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

29. Indica que la razón de notificación es un acto administrativo que carece de motivación, cuyo efecto es la nulidad, la cual debe ser declarada por el Tribunal Contencioso Electoral. Argumenta también, que si se permite que el documento impugnado surta los efectos jurídicos de la resolución que se debía emitir por parte de la Junta Provincial Electoral, se afectaría a la seguridad jurídica, pues a su criterio, se otorgaría una “*Patente de Corso*” para que los organismos electorales “*emitan cualquier documento y que este surta efectos jurídicos sin cumplir con los requisitos formalidades y presupuesto[s] mínimos que la ley y la normativa electoral vigente requiere para cada uno de ellos*”.

### 3.3 Análisis jurídico con respecto a los hechos probados

30. Una vez revisados los argumentos planteados por el apelante en cuanto al contenido y decisión que genera el auto de archivo, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico: De acuerdo a la normativa electoral, ¿estuvo debidamente motivado el auto de archivo emitido por el juez electoral de instancia?

31. Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como “*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa*”. El señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, recurrió del auto de archivo emitido por el juez *a quo* y solicitó a este Tribunal que lo revoque y deje sin efecto; por lo que, para resolver el presente recurso de apelación, resulta indispensable conocer la documentación pertinente que consta en el expediente electoral.

33. Mediante Oficio Circular Nro. 55-CNE-JPESE-16-09-2022-OF de 18 de septiembre de 2022, el secretario general de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena notificó a las organizaciones políticas con la candidatura para la dignidad de alcalde municipal del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciada por la Alianza ÚNETE (Fs. 75-76). Se



verifica además, la certificación de no presentación de objeción contra la inscripción de la candidatura referida (F.98). En consecuencia, mediante Resolución Nro. 068-001-JPESE-CNE-2022 del 22 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió por unanimidad calificar la candidatura del señor Francisco Eugenio Tamariz Guerrero, para la dignidad de alcalde municipal del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciada por la Alianza ÚNETE Listas, 1-8-20-200 para las Elecciones Seccionales 2023, la cual fue notificada a la alianza política el 23 de septiembre de 2022.

34. Contra dicha resolución, el director provincial del movimiento Península Positiva, Lista 69, ingeniero Danny Fabricio Gavino Villón, presentó un escrito de impugnación, en el cual señaló que el candidato en mención, a la fecha de inscripción de su candidatura, adeudaba pensiones alimenticias, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 113 de la CRE<sup>1</sup> y numeral 3 del artículo 96 de la LOEOPCD; ésta fue receptada el 28 de septiembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (F. 116).

35. El 29 de septiembre de 2022 mediante Oficio Nro. FTG-2022-9-1 el señor Francisco Tamariz Guerrero, solicita al presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se le confiera una certificación de que se encuentra legalmente inscrito y calificado como candidato a alcalde del cantón La Libertad (F.118). En respuesta a la solicitud efectuada por la secretaria de la referida junta manifiesta lo siguiente:

(...) dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico Electoral, Ley de la Democracia, no se presentó recurso alguno de impugnación contra la Resolución No. 068-001-JPESE-CNE-2022. Sin embargo, se recepta mediante Secretaría de la Junta Provincial, con fecha 28 (sic) de septiembre de 2022, a las 12:40 un escrito que refiere a una impugnación contra la resolución antes mencionada, sentado razón en el petitorio que el recurso ingresó fuera del plazo de ley<sup>2</sup>.

36. El 30 de septiembre de 2022, el ingeniero Danny Fabricio Gavino Villón, director provincial del movimiento Península Positiva, Lista 69, desiste de la impugnación interpuesta y solicita la devolución de los documentos ingresados (F. 121), lo cual fue puesto en conocimiento de la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-JPESE-2022-0084-M (F. 124 y vta.). A través de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-08-10-2022 de 08 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo

<sup>1</sup> No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...)

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias

<sup>2</sup> Expediente electoral foja 120.



Nacional Electoral resuelve dar por conocido el desistimiento presentado y, señala, además, que “(...) *el recurrente no puede volver a plantear otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con la ley*”. (Fs. 127-137).

37. El 08 de octubre de 2022, el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-69-21, presentó una objeción contra la Resolución Nro. 068-001-JPESE-CNE-2022 emitida el 22 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por considerar que los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena que elaboraron el informe jurídico de revisión de requisitos, que sirvió de base para emitir la resolución de calificación de la candidatura del señor Francisco Tamariz, vulneraron el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, al no incluir en su informe que adeudaba pensiones alimenticias (Fs. 145-147 y vta.).

38. Con Resolución Nro. 263-001-JPESE-CNE-2022<sup>3</sup> de 11 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió inadmitir el recurso de objeción presentado por el procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, por haber sido presentado de forma extemporánea y, en consecuencia, ratificó en todas sus partes la Resolución Nro. 068-001-JPESE-CNE-2022 (Fs. 158-160 y vta.). En este orden de ideas, este Tribunal constata que el recurrente no activó oportunamente los recursos previstos en la ley, la cual faculta a los sujetos políticos para que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

39. Es preciso referir también, que el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-12-11-O de 06 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en respuesta a la solicitud efectuada por el ingeniero Michael Andrés García Salazar, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, quien solicita se certifique si “*se han presentado recursos subjetivos contencioso electorales o existen recursos pendientes por resolver*” de 103 resoluciones, entre las cuales se encuentra en el numeral 95 la Resolución Nro. 068-001-JPESE-CNE-2022 referente a la Alcaldía del cantón la Libertad, en su parte pertinente señala: “**CERTIFICO** que hasta las 11h50 del día jueves 06 de octubre de 2022, **NO** existen recursos en trámite, ni pertinentes por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones en mención”. (Fs. 19-23)

---

<sup>3</sup> Conforme consta de la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, no se presentó recurso de impugnación en sede administrativa en contra de dicha resolución, hasta el 25 de octubre de 2022 (F. 66).



40. El mencionado oficio fue puesto en conocimiento de las organizaciones políticas, según la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (F.24), objeto del presente recurso, que textualmente señala:

*NOTIFIQUÉ las candidaturas en firme, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de CERTIFICACIÓN de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-12-11-O, de fecha Quito 6 de octubre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.*

41. Ahora bien, con los antecedentes referidos, y una vez conocido el contenido de la razón de notificación impugnada, es preciso señalar que del artículo 384 de la LOEOPCD se desprende la supletoriedad de la aplicación del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA), con relación a la LOEOPCD. En cuyo artículo 89 establece la clasificación de la actividad de las Administraciones Públicas, entre las cuales constan: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho administrativo; y, 5. Acto normativo de carácter administrativo. Por su parte, el artículo 98 del COA define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento de forma directa.

42. Para que un acto administrativo sea válido debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99 del COA, estos son: **i)** competencia, es decir que debe ser expedido por el titular del órgano facultado legalmente para exteriorizar la voluntad administrativa; **ii)** objeto, que se refiere a la actuación que busca satisfacer las competencias que le atribuyó el legislador mediante la norma; **iii)** voluntad, que es la exteriorización de una declaración legal expresa, que se materializa por medio de quien ejerce la potestad administrativa; **iv)** procedimiento, es decir la forma en la que debe instrumentarse la voluntad administrativa, con el fin de que el acto administrativo se encuentre dotado de eficacia, el cual debe respetar, las solemnidades legales establecidas; y, **v)** motivación, la cual consiste en la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración sostiene la legitimidad de la decisión tomada<sup>4</sup>.

43. Dicho esto, en el caso *in examine*, cabe referir que la razón de notificación impugnada no cumple con los requisitos previamente señalados, por ende, no constituye un acto administrativo, ni tampoco se enmarca en ninguna de las actuaciones administrativas previstas por la ley, en consecuencia, no es susceptible de impugnación. Resulta evidente

<sup>4</sup> Villavicencio, D. T. C., Armijos, M. E. S., Cuenca, R. P. M., & Vélez, J. C. S. (2019). El Acto Administrativo en el Código Orgánico Administrativo. *Sur Academia. Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa*.



que lo que pretende el recurrente es confundir a la autoridad electoral, al señalar que no existiría una resolución que califique la candidatura del señor Francisco Tamariz, hecho que como se ha señalado claramente en el análisis que antecede carece de veracidad, al haberse observado que se notificó a las organizaciones políticas con la inscripción de dicha candidatura y que al no haber objeción a la misma, la Junta resolvió su calificación, de la cual tampoco el recurrente presentó, en el momento procesal oportuno, los recursos que asisten a los sujetos políticos, en sede administrativa.

44. Cabe señalar que, de acuerdo al segundo inciso del artículo 1.2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en concordancia con el numeral 3 del artículo 37 de la LOEOPCD, es competencia de las Juntas Provinciales Electorales inscribir y calificar las candidaturas de las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2023. Así mismo, el artículo del referido reglamento, señala que “[l]as candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”.

45. Si bien es cierto, el texto de la razón de notificación impugnada yerra al referir que las candidaturas en firme fueron emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, no cabe la pretensión del recurrente de que la Junta Electoral emita una “resolución en firme” en relación a la candidatura de la alcaldía del cantón La Libertad pues la resolución respectiva fue emitida y quedó en firme al no haberse presentado los recursos previstos en la ley, por ende, la candidatura del señor Francisco Tamariz es inmutable.

46. Por todo lo expuesto, considerando lo previsto en la normativa electoral, este Tribunal difiere de lo resuelto por el juez de instancia al haber emitido el auto de archivo, pues de la revisión del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y de su aclaración, el recurrente ha dejado claro que el acto que impugna es la “razón de notificación de candidaturas en firme” de 06 de octubre de 2022, suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. No obstante, al no ser acto administrativo impugnabile, correspondía, de plano, inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, conforme prescribe el numeral 1 del artículo 245.4 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del RTTCE, que señalan por: “Incompetencia del órgano jurisdiccional”, pues éste órgano jurisdiccional es competente para conocer únicamente los medios de impugnación previstos en el artículo 4 del RTTCE. y, conforme al procedimiento desarrollado en el Reglamento.

47. En suma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que, si bien el auto de



archivo no estuvo debidamente motivado, por cuanto debió ser auto de inadmisión, pues conforme se lo ha determinado en líneas anteriores, este Tribunal no es competente para conocer recursos subjetivos contenciosos electorales que no contengan un acto sobre el cual recurrir; hay que precisar que, dicho cambio de tipo de auto no implica que el recurso haya podido pasar la fase de admisibilidad, sino todo lo contrario, debió ser inadmitido de plano.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente la apelación interpuesta por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-62-21 de la provincia de Santa Elena, por las consideraciones esgrimidas.

**SEGUNDO.-** Revocar el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 02 de noviembre de 2022 a las 18h17.

**TERCERO.-** Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común de la alianza Somos Encuentro Positivo, Listas 65-62-21 de la provincia de Santa Elena, por cuanto se observa que incurre en la causal del numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

**CUARTO** Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**QUINTO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

**5.1** Al señor Jorge Antonio Quispe Gonzabay, en las direcciones de correo electrónico: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); [jorge\\_aqg@msn.com](mailto:jorge_aqg@msn.com); [somos.65santaelena@gmail.com](mailto:somos.65santaelena@gmail.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

**5.2** A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones de correo electrónico: [20\\_roxy\\_87@hotmail.es](mailto:20_roxy_87@hotmail.es); [roxannaalejandro@cne.gob.ec](mailto:roxannaalejandro@cne.gob.ec); [ing.michaelgarcia@hotmail.com](mailto:ing.michaelgarcia@hotmail.com);



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 305-2022-TCE

michaelgarcia@cnc.gob.ec; wellington.robys@gmail.com; wellingtonrobys@cnc.gob.ec;  
marisolzapata1919@hotmail.com; marisolzapata@cnc.gob.ec;  
Kathy\_pazmino@hotmail.com; katherinepazmino@cnc.gob.ec;  
lilianaarmijos@hotmail.com; lupearmijos@cnc.gob.ec.

5.3 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: dayanatorres@cnc.gob.ec; asesoriajuridica@cnc.gob.ec; santiagovallejo@cnc.gob.ec; secretariageneral@cnc.gob.ec; y, noraguzman@cnc.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**SEXTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VICEPRESIDENTA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd, JUEZ, Dr. Joaquín Viterí Llanga, JUEZ, Msc, Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

**Certifico.** - Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.

MsC. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
MCB

